

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. seis, id. id. Anuncios particulares, la línea.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25 seis, id. id. 12'50 Número suelto. 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos: Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha lo que sigue:

“Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) experimentó en las primeras horas de la mañana de hoy las molestias precursoras del alumbramiento. Con este motivo se constituyó la Real Facultad al lado de S. M. y pudo convencerse de que en efecto se trataba del principio del parto, que sin incidente alguno y con toda felicidad ha terminado a las doce y media de este día, dando a luz S. M. un robusto Rey. Tanto S. M. el Rey como su Augusta Madre la Reina Regente se hallan en estado completamente satisfactorio.”

Lo que tengo el alto honor de comunicar a V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde a E. V. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El mismo Sr. Jefe Superior de Palacio, a las once y media de la

noche de ayer, dice al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice a las once de la noche de hoy lo siguiente:

“Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) han pasado el día con tranquilidad y continúan en estado satisfactorio.”

Lo que tengo el gusto de transcribir a V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Con motivo del feliz nacimiento de S. M. el Rey, S. M. la Reina Regente ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres días.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1886.)

#### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las Academias de Medicina tienen por principal objeto ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, examinando las doctrinas y las novedades de importancia que aparecen dar al ejercicio de las profesio-

nes médicas la dirección que el bien público reclama, y evacuar las consultas que les haga el Gobierno, las Autoridades y muy especialmente los Tribunales de justicia.

Estos objetos necesitan para su mejor cumplimiento cambiar la organización actual que tienen dichas corporaciones, decretada en 28 de Agosto de 1830, organización que no puede responder ni responde efectivamente a los nobles propósitos de su fundador, no solo a causa del desarrollo grande alcanzado por la Medicina en el siglo actual, sino por la variación completa que ha sufrido el régimen sanitario, el organismo de las enseñanzas médicas y muchos otros servicios públicos de los relacionados con estas Academias, tan útiles en todos tiempos a la Administración pública como Cuerpos consultivos.

Con igual razón y por los mismos motivos que la Real Academia de Medicina de Madrid ha sufrido la reforma utilísima de 24 de Noviembre de 1876, en cuya virtud hoy está organizada de la manera conveniente a sus importantes fines, es preciso reformar las Academias de Medicina de distrito, encargadas respectivamente de tareas semejantes aunque menos extensas y numerosas.

El buen éxito obtenido, así como la conveniencia de simplificar la administración uniformando todos los servicios de la misma índole, motivan el haberse tomado como modelo para reformar las Academias de distrito a los vigentes estatutos de la Real de Madrid, dejando, sin embargo, aquellas diferencias que nacen de la distinta jerarquía que corresponde administrativamente a los institutos centrales de todo país, y que en parte dependen de sus más íntimas y extensas relaciones con los centros superiores de gobierno.

Con la aplicación de estos estatutos y los reglamentos que en virtud de ellos han de formarse, el Ministro que suscribe cree que las Academias de Medicina de distrito podrán llenar satisfactoriamente sus fines en bien del país y de la ciencia, y en este concepto tiene el honor de proponer a V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO. Conformándose con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito. Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

#### ESTATUTOS de las Academias de Medicina de Distrito.

#### CAPÍTULO PRIMERO. Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo a estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictamen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública:

Art. 4.º Tienen por objeto:

- Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.
- Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de este.
- Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes hagan sobre cualquier asunto de su competencia.
- Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.
- Quinto. Auxiliar al estudio, conservación y propagación de la vacuna.
- Sexto. Secoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias, que se presenten en su respectiva demarcación.
- Art. 5.º Para contribuir al fomento



de las ciencias médicas y mejora de la profesión podrá señalar y adjudicar premios en metálico o de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicándolo al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebración de sus sesiones é instalación de sus dependencias á las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose á estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga en ejecución se imprimirá y repartirá á todas las corporaciones de la misma índole y á los Académicos de la respectiva corporación.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPÍTULO II

De los Académicos.

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales. El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes á la corporación respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, ó fracción de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada corporación podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10.º Para ser Académico de número se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor, ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó ser Veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.
- 3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección á que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma población en donde radique la Academia.

Art. 11.º Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio á otra población pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección á que hubieren pertenecido cuando regresen á la misma población, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12.º Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran, por medio del Boletín oficial de la provincia. Se admitirán á este fin por el Presidente de la Corporación durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13.º Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes, con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría, serán pasados á la Sección á que corresponda la vacante, con el objeto de que esta forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14.º Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta ú oficio en que se cite á los Académicos para hacer la elección.

Art. 15.º La elección de Académico se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones expreso no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección; debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieran presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuviera ninguno de ellos mayoría absoluta, sólo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate ó resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16.º El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó haya sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección á la Dirección general de Instrucción y al Gobernador de la provincia.

Art. 17.º Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia en el término de tres meses un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva, pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Sección correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestación éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestación, el Presidente señalará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18.º El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten á la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, ó una obra impresa original ó tra-

ducida, con comentarios, relativas á su instituto, y que la corporación, previo informe de la Sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19.º Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquélla y éstas celebren.

Art. 20.º Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

- 1.ª En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.
- 2.ª Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la corporación, construyéndose á costa de sus propios recursos.

CAPÍTULO III

De las Secciones y comisiones.

Art. 21.º Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas; de Medicina, de Cirugía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número conforme á las reglas que establezca, y dando cuenta á la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22.º Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23.º A propuesta del Presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

CAPÍTULO IV

De los cargos académicos y de la comisión de gobierno.

Art. 24.º Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Vicesecretario, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comisión de gobierno. Todos estos cargos, menos el de Secretario perpetuo, serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará en junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provisión, ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Director general de Instrucción, ó á las Autoridades del distrito y á las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25.º En ausencias ó enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Vicesecretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos. Para suplir de Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26.º La comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, á propuesta del Presidente, los dependientes de la corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará á ésta en la época de vacaciones.

Art. 27.º Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el art. 25.

CAPÍTULO V

De las Secciones y comisiones.

Art. 28.º Las Secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El Presidente de la corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte de estas comisiones accidentales.

Art. 29.º Las Secciones y comisiones convenirán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos ó á petición de dos de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

CAPÍTULO VI

Del Presidente.

Art. 30.º Corresponde al Presidente:

- 1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir á las Secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves ó urgentes ó cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su Visto Bueno.

6.º Cumplir y hacer cumplir prevenido en los presentes estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la corporación.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga á estos estatutos ni al reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.



8.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporación.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargaremos de la Academia.

10.º Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

CAPÍTULO VII

Del Secretario perpetuo y del Vice-secretario.

Art. 31. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.º Dar aviso á los Académicos para las sesiones á que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados para orden del día.

2.º Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.º Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.º Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes á la Secretaria.

5.º Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

6.º Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.º Comunicar los acuerdos cuando no le correspondan hacerlo á éste.

8.º Remitir á las Secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.º Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10.º Expedir las certificaciones y copias de documentos que la corporación acuerde.

11.º Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32.º Estarán á cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los de registro que la comisión de gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados á la corporación.

Art. 33.º El Vice-secretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargaremos, para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero y del Bibliotecario.

Art. 34.º El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vice-secretario.

Art. 35.º El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos, si los hubiese.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudios posea la corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36.º El Bibliotecario no entregará á los Académicos impresos, manuscritos ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPÍTULO IX

De las tareas de las Academias.

Art. 37.º Las Academias en pleno se ocuparán: en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las comisiones ó los Académicos someten á su juicio; en examinar las producciones científicas ó inventos que se les remitan cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38.º Las Secciones y comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les están señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter á la deliberación de la Academia, siempre que correspondan á su peculiar competencia.

CAPÍTULO X

De las sesiones.

Art. 39.º Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de gobierno. Las primeras podrán ser públicas ó secretas, según lo acuerde al principio de cada año la corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir á ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el Presidente propios de la corporación. Podrán concurrir solamente los Académicos numerarios.

Art. 40.º Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingos para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpetuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario á quien correspondan por orden de antigüedad, adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura por el Secretario perpetuo del acta de elección, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestación del Académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del título correspondientes.

Art. 41.º Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del ramo ú otro Ministro, ó el Director general de Instrucción pública, las presidirá.

Art. 42.º Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias en días lectivos para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43.º Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44.º Las Academias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Setiembre.

CAPÍTULO XI

Premios.

Art. 45.º Cada Academia publicará en la sesión inaugural el programa de

uno ó más premios con otros tantos accesit para la mejor Memoria, libro ó invento, según tenga acordado previamente la corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accesit, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 46.º A estos concursos no pueden presentarse los Académicos numerarios.

CAPÍTULO XII

De los fondos de las Academias.

Art. 47.º Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quiepan ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen á instancia ó en beneficio de particulares y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48.º Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la comisión de gobierno.

Art. 49.º Con los fondos de la corporación se atenderá en primer término á las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante se invertirá en abonar honorarios á los Académicos numerarios por su asistencia á las sesiones. El tipo de honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia á fin de año en vista del informe que sobre fondos existentes presente la comisión de gobierno.

Art. 50.º Esta presentará á la Academia la cuenta general de ingreso y gastos, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51.º Estas corporaciones rendirán cuentas al Gobierno en la forma debida de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas corporaciones resultara excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el reglamento respectivo. En el caso contrario se proveerán desde luego las plazas creadas.

2.º Las Academias formarán sus reglamentos en el término de dos meses y los remitirán para su aprobación á la Dirección general de Instrucción pública.

3.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á la publicación de estos estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes. — Subastas.

Rectificación.

En el Boletín oficial núm. 57, correspondiente al 12 del actual, que aparece el anuncio de subasta para el 31 del mismo de 329 piezas de madera de varias dimensiones depositadas en Navarria en 842 pesetas, debe entenderse que se divide en dos lotes; primero, 118 piezas de madera,

en 498'69 pesetas, y segundo de 211 piezas, en 343'06 pesetas. Debiendo formular la Presidencia de la Comunidad de Pedraza el pliego de condiciones económico-administrativas, así como lo que considere necesario por gastos de arrastre de las maderas al depósito, haciendo lo mismo en la subasta que el indicado día ha de tener lugar de 50 piezas de madera y en la expresada Presidencia.

Segovia 17 de Mayo de 1886.

El Gobernador,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El sargento 1.º de la Guardia civil del puesto de Santa María de Nieva participa á este Gobierno que en la noche del 17 del actual le fueron robados de la dehesa boyal á Matias Hernandez dos bueyes, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar su paradero.

Segovia 19 de Mayo de 1886.

El Gobernador,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Señas.—Un buey, cerrado, pelo castaño rojizo, alzada regular, con las astas recogidas y herrado. Un novillo, pelo negro, abierto de astas, con marco de llave en la nalga izquierda.

Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Fuentemilanos y Campo de San Pedro y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 10 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 13 de Noviembre siguiente, la Delegación de mi cargo admite á los aspirantes, que deberán ser sargentos en activo servicio con la condición que exige el artículo 1.º de la ley, y á falta de estos viudas, hijos ó hermanos de los individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados en la Península y Ultramar, eleven las solicitudes á S. M. la Reina por conducto de la autoridad militar del punto de su residencia, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho para la obtención de las expendurias de tabacos.

Segovia 18 de Mayo de 1886.—

Gabriel Badell.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE CLASES PASIVAS.

La Junta de clases pasivas con fecha 13 del actual envió á esta Intervención el traslado del acuerdo recaído en el expediente promovido por doña Saturnina Cuesta, viuda de D. Bernardino Hernando, peon caminero, falle-



cido el 9 de Febrero último, e ignorándose el paradero de la interesada, se hace saber por medio de este periódico oficial, á fin de que en término de ocho dias comparezca en esta Intervención á recoger el referido traslado, ó se sirva manifestar el punto de residencia para que le sea entregado.

Segovia 18 de Mayo de 1886.  
El Interventor de Hacienda,  
Antonio Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 19 de Marzo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Santibañez de Aillon.—En vista de instancia de Mariano Arranz Gonzalo, se acordó manifestarle que el asunto á que la misma se refiere se resolverá con presencia de antecedentes el día señalado al pueblo para el juicio de exenciones ante la Comisión.

Valleruela de Sepúlveda.—Dada cuenta de una instancia de Manuel García Huerta pidiendo como concejal se le releva de la responsabilidad que pudiera haber al Ayuntamiento por no practicar las revisiones segun la ley previene, se acordó ordenar al Alcalde cumpla inmediatamente con las disposiciones legales dictadas sobre el asunto.

Suministros.—Capital.—La Comisión acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes y resolver en uso de las facultades que la ley le concede los asuntos siguientes.

Beneficencia.—Bernardos.—Solicitado por Juan de la Fuente Casas se le admita en los Establecimientos en la sección de ancianos, se acordó su inscripción en el turno para que tenga ingreso cuando le corresponda.

Idem.—También se acordó inscribir en el mismo turno á Pedro Martín Acebes, del mismo pueblo.

Trescasas.—Igualmente y á solicitud de Cosme Valle, se acordó su inscripción en el turno, también en concepto de anciano.

Capital.—Solicitado por Francisca de Andrés, madre de Silverio Calle Andrés, sea admitido para su observación en los Establecimientos por padecer enagenación mental, se acordó acceder á la pretensión, dando al efecto las órdenes oportunas.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 19 de Marzo de 1886.

El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 20 de Marzo de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—De conformidad con lo dispuesto en la ley de reemplazamiento y Real orden del Ministerio de la Gobernación, se acordó proponer al Sr. Gobernador los días en que ha de tener lugar el juicio de exenciones ante la Comisión por lo que respecta á los mozos del actual reemplazo y revisión de las excepciones otorgadas en los anteriores, señalando también los pueblos que diariamente han de verificar su presentación y rogar á dicha Autoridad se sirva ordenar la inserción en el Boletín, de la circular que al señalamiento acompaña.

Presupuestos.—Valdevacas de Montejo.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador instancia de Domingo Sanz, en queja de que al proveer de cédula personal se le exige indebidamente el recargo de 50 por 100, se acordó en vista de antecedentes informar, que por improcedente es de desestimarse la reclamación y decir al interesado que se abstenga en lo sucesivo de faltar tan abiertamente á la verdad.

Corrección pública.—Sepúlveda.—En vista de comunicación del Sr. Juez de instrucción del partido, se acordó trasladarla al Sr. Arquitecto provincial, para que pueda tener lugar el reconocimiento que se interesa de la cárcel de partido.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes y resolver en uso de las atribuciones que la ley le concede, los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Capital.—En vista de comunicación del Director de los Establecimientos, se acordó autorizarle para la enagenación de la cebada existente en paneras, sin perjuicio de hacerlo para la del trigo cuando se crea oportuno.

Cantimpalos.—Resultando del expediente instruido que el huérfano Lorenzo Lopez, excede de la edad reglamentaria, se acordó no poder acceder á la petición de ingreso en los Establecimientos.

Marazueta.—Visto el expediente instruido á instancia de Mariana Llanos, viuda y madre de Francisco Bermejo, en solicitud de que éste sea admitido en el Hospital de la Misericordia de esta ciudad por hallarse enfermo hace más de tres años, se acordó devolver aquél al Alcalde para

que disponga la traslación de dicho enfermo al indicado Hospital.

Campo de San Pedro.—Solicitado por Casimiro Cuenca el ingreso en los Establecimientos en concepto de anciano, se acordó inscribirle en el turno para que tenga efecto cuando le corresponda.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Marzo de 1886.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julian Gonzalez.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

PÓSITO.

El Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 del actual acordó se proceda á anunciar el reparto de las existencias del Pósito de esta Capital, consistentes en doscientas setenta y seis fanegas, cuarenta y seis cuartillos de trigo, entre los labradores necesitados de los pueblos que componen el partido de esta Capital, para atender á las necesidades de la barbechera y escarda.

En ejecución de lo acordado, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los interesados en el reparto presenten las solicitudes en la Secretaria de este Municipio en el preciso término de ocho dias, contados desde el de su inserción, en el correspondiente papel, con los informes que la Instrucción del ramo exige.

Segovia 18 de Mayo de 1886.—El Alcalde Director, Mariano de la Torre Agéro.

Alcaldía de Cabezuela.

Proyectada por el Ayuntamiento que presido la construcción de nueva Casa Consistorial, escuelas y casas para los profesores en el terreno que ocupan las antiguas, se ha instruido el expediente que se pone al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, para que las personas interesadas que gusten puedan examinarle. En él constan el proyecto, memoria, plano, pliego de condiciones y presupuesto facultativo, como también consta en el mismo el acuerdo de la Junta municipal en que acuerda los recursos con que han de atender á la ejecución de las obras.

La persona que tenga que reclamar contra dicho expediente, podrá hacerlo por escrito en los quince dias que se citan contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cabezuela 15 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Domingo Matesanz.

PARTIDO DE RIAZA.

Corrección pública.—Año de 1886-87.

REPARTIMIENTO que se hace entre todos

los pueblos que comprende este partido judicial de la suma de tres mil ciento sesenta y seis pesetas diez céntimos, déficit que resulta para cubrir el presupuesto de gastos de atenciones carcelarias del mismo para el año económico de 1886-87, tomando por base los vecinos con que todos y cada uno figuran en el último Censo de población y en la forma siguiente:

	Número de vecinos.	Cuotas Pts. Cts.
Alconada y anejo	73	51'10
Aldealengua de Sta. M. <sup>a</sup>	53	37'10
Aldeanueva de la Serrezuela	195	66'50
Aldeanueva del Monte y anejo	65	45'50
Aldehorno	157	109'90
Aillon	249	174'30
Becerril de Aillon	75	52'50
Campo de San Pedro	73	54'60
Cascajares	52	36'40
Cedillo de la Torre	128	89'60
Cilleruelo de S. Mamés	35	24'50
Corral de Aillon	117	81'90
Estebanvela y anejo	109	76'30
Fresno de Cantespino	150	105'00
Fuentemizarra	59	41'30
Grado	85	59'50
Languilla	86	60'20
Linares	74	51'80
Madarnel	148	103'60
Madriguera	155	103'50
Montejo de la Vega de la Serrezuela	87	60'90
Moral	96	67'20
Maya	61	42'70
Negredo	59	41'30
Onrubia	122	85'40
Pajares de Fresno y anejo	67	46'90
Pradales y anejo	134	93'80
Riaguas de San Bartolomé	69	48'30
Riahuelas	40	28'00
Riaza	776	543'20
Ribota y anejo	81	56'70
Riofrio de Riaza	98	68'60
Saldaña	52	36'40
Santibañez de Aillon	155	108'50
Santa María de Riaza	60	42'00
Sequera de Fresno	67	46'90
Serraín	44	30'80
Valdevacas de Montejo	71	49'70
Valdevarnés	76	53'20
Valvieja	76	53'20
Villacorta y anejo	95	66'50
Villaverde de Montejo	94	65'80
Total	4523	3166'10

Resulta pues que siendo la cantidad repartible tres mil ciento sesenta y seis pesetas diez céntimos, y el número de vecinos cuatro mil quinientos veintitres, corresponde á cada uno á setenta céntimos de peseta.

Riaza 13 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Agustín Oliván.—El Secretario, Antonio Estevez León.



# BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA, EMISIÓN DE 1886.

**Billetes Hipotecarios 1.240.000,**

DE 500 PSESETAS CADA UNO, Ó SEAN 500 FRANCOES Ó 20 LIBRAS ESTERLINAS

REEMBOLSABLES Á LA PAR EN 50 AÑOS, Á LO SUMO, POR SORTEOS TRIMESTRALES,  
SEGÚN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN ESTAMPADA AL DORSO DE LOS TÍTULOS.

**Devengarán el 6 por 100 de interés anual**

satisfecho por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Los citados Billetes estarán exentos hasta su amortización de todo impuesto ordinario y extraordinario. Tendrán la garantía especial de las rentas de Aduanas, sello y timbre de la Isla de Cuba, la de las contribuciones directas é indirectas que allí existen ó puedan establecerse en lo sucesivo y la general de la Nación Española, según el Real decreto de 10 del corriente.

Gozarán de la consideración de efectos públicos para cuanto se relacione con su contratación y circulación y serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado

Se han creado, en virtud de las Leyes de 25 de Julio de 1884 y 13 de Julio de 1885, por Real decreto de 10 del mes de Mayo corriente, publicado en la Gaceta de 12 del mismo.

Conforme á dicho Real decreto se destinan

BILLETES	900,000	equivalentes á pesetas.....	450.000.000
		á la conversión de las deudas de 1878-1880 y 1882; y	
"	340,000	equivalente á pesetas.....	170.000.000
		al pago de la Deuda flotante, contraída hasta el día y al saldo de los Presupuestos de la Isla de 1883-84-1884-85 y corriente.	

BILLETES 1.240,000 Por pesetas..... 620.000.000

## SUSCRICIÓN PÚBLICA

DE LOS

340,000 Billetes anteriormente citados, que se verificará con arreglo al Real decreto de 10 del actual, publicado en la GACETA de 12 del mismo, al tipo fijo de 87 por 100 del valor nominal de los Billetes, haciéndose el pago en la forma siguiente:

10 por 100 en el acto de la suscripción, ó sean...	Pesetas	50
20 " el día de la adjudicación.....	"	100
30 " el 15 de Julio próximo.....	"	150
27 " el 15 de Agosto siguiente.....	"	135
87 " ó sean.....	Pesetas	435 en junto.

De las pesetas 135 del último plazo, se deducirán, al hacerse el pago, pesetas 750, importe del primer cupón de 1.º de Octubre próximo, y pesetas 250, intereses del mes de Junio.

Los plazos tercero y cuarto podrán anticiparse, mediante la bonificación correspondiente, á razón de un 6 por 100 anual.

## GARANTÍAS.

Las consignadas en el Real decreto de creación de estos valores, ya expresadas anteriormente y especialmente consignadas en el art. 2.º de dicho Real decreto de creación.

## PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN.

Se verificará á sus vencimientos y épocas respectivas en las plazas de la Habana, Madrid, Barcelona, Paris, Londres y en las demás del reino y extranjero en que lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, previo acuerdo con el Banco Hispano-Colonial. Este y sus delegados lo verificarán, conforme al artículo 3.º del Real decreto de creación, al cambio de peseta por franco y de 25 pesetas por libra esterlina.

Los sorteos para la amortización se verificarán en acto público y ante Notario, en la forma que determina el art. 1.º del referido Real decreto, ó sea en los días 1.º de Setiembre, 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo y 1.º de Junio de cada año, pagándose los Billetes amortizados, así como los cupones de intereses en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, todo según el cuadro de amortización, que se estampará al dorso de los títulos, pudiendo las amortizaciones anticiparse, pero en ningún caso retrasarse de los plazos señalados.

El primer sorteo, por excepción, se verificará el 15 de Setiembre próximo, satisfaciéndose el 1.º de Octubre los Billetes que resulten amortizados.

## SUSCRICIÓN.

Fecha de la misma.—Estará abierto únicamente

**EL DÍA 25 DE MAYO ACTUAL,**

desde las 8 de la mañana hasta las 12 de la noche, en que quedará cerrada, siendo los puntos de suscripción los que figuran al final de este anuncio.

## PAGO DE LA SUSCRICIÓN.

Podrán realizarle los suscritores, conforme al art. 5.º del Real decreto de suscripción, ya en efectivo ó en pagares y letras sobre Madrid y Paris, de las expedidas por el Ministerio de Ultramar, en virtud de operaciones de Deuda flotante, con el rescuento, á razón de 6 por 100 anual por los días que les falte para el vencimiento. Las letras sobre Paris que se paguen en la Península, lo serán al cambio corriente en la plaza en que se hagan efectivas.

Los Establecimientos en que queda abierta la suscripción, facilitarán los impresos correspondientes para hacer los pedidos, en los cuales se hará constar el pago del 10 por 100 del importe de los que se demanden ó sea Ptas. 50 por cada Billeto, todo con arreglo al art. 3.º del Real Decreto de suscripción.

Si los pedidos de ésta excedieren de los 340,000 Billetes, el Ministerio de Ultramar dispondrá el prorrateo correspondiente y, en este caso, se aplicará al segundo plazo y sucesivos el exceso de lo entregado por el 10 por 100 de los Billetes pedidos.

La adjudicación de los Billetes que correspondan á cada suscriptor se hará antes del 3 de Junio próximo, publicándose en los periódicos oficiales.

Conocido ya el resultado, podrá el suscriptor satisfacer el importe de los Billetes, al vencimiento de cada plazo ó por anticipación. El pago total es el que da derecho á recibir los Billetes y, mientras éstos no estén confeccionados, se entregarán Carpetas provisionales que expresarán la numeración correspondiente á los Billetes que representen, conforme al art. 7.º del Real decreto de suscripción.

El canje de las Carpetas provisionales por los Billetes definitivos se hará sin conformidad de números. Estas Carpetas tendrán derecho á los sorteos de amortización que se verifiquen, hasta que sean llamadas al canje.

## INTERESES DE DEMORA.

Todo retraso en el puntual pago de los plazos á sus respectivos vencimientos, llevará consigo el recargo del 6 por 100 anual.

## Puntos donde queda abierta la suscripción.

Barcelona.....	Banco Hispano Colonial.
Madrid.....	Banco Hipotecario de España.
Idem.....	Banco de Castilla.
Idem.....	Banco General de Madrid.
Idem.....	Crédito Moviliario Español.
Alicante.....	Faes Hermanos y Compañía.
Almería.....	Spencer, Roda y Levenfeld.
Burgos.....	Isidro Plaza.
Bilbao.....	Banco de Bilbao.
Cádiz.....	Hijo y nietos de J. D. Lasanta.
Córdoba.....	Pedro López é hijos.
Coruña.....	Herce y Compañía.
Cartagena.....	Bosch hermanos.
Granada.....	Hijos de Joaquín Agrela.
Gerona.....	Ordeig é hijo y Compañía.
Guadalajara.....	Félix Alvira.
Jerez.....	Diez Vergara y Compañía.
Lérida.....	Magin Llorens.
Malaga.....	Rein y Compañía.
Murcia.....	José Casalins.
Mahón.....	Juan Taltavull.
Orense.....	Alejandro Pirez.
Oviedo.....	Hijos de González Alegre.
Pamplona.....	Crédito Navarro.
Palencia.....	Jacobo Lopez.
Palma.....	Miguel Salvá y Cardell.
Reus.....	Banco de Reus, de Descuentos y Préstamos.
San Sebastian.....	Juan Queheille.
Salamanca.....	Florencio Rodriguez Vega.
Santander.....	Angel B. Perez y Compañía.
Idem.....	Marqués de Hazas.
Segovia.....	Eusebio Villar.
Sevilla.....	Tomás de la Calzada.
Tarragona.....	Gasset hermanos.
Teruel.....	José Torán.
Toledo.....	Castor Sierra.
Valencia.....	Caruana y Berard.
Valladolid.....	Mariano Casado Diez.
Vitoria.....	Justo Oquendo.
Vigo.....	Mariano Pérez.
Villanueva y Geltrú.....	Banco de Villanueva.
Zaragoza.....	Villarroya y Castellano.
Paris.....	Banque de Paris et des Pays Bas.

## NO MAS IMPOTENCIA.

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga experiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparación (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título del **Perlas del Serrallo**.

He aquí las condiciones:  
1.ª Las **Perlas del Serrallo** curan en menos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.

2.ª Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de pildoras y tres cajas de papeletas.

3.ª Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el infimo precio de 40 pesetas.

Y 4.ª El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

**Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital**

Balmes, 33, 1.º—Barcelona.



